



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Septiembre de 1925. Núm. 9

EN FAVOR DE UNA OBRA OLVIDADA

Los secretarios de Juzgados municipales de Capitales de provincia

El artículo publicado en el número correspondiente al día 4 de mayo último de nuestro periódico, ha servido para que se exterioricen las ansias de mejoramiento y redención que laten en el seno de la honrada y sufrida clase de secretarios de Juzgados municipales.

De que acertamos a expresar sus más ardientes reivindicaciones, da clara idea el número de cartas verdaderamente extraordinario que hemos recibido en las que se nos alienta a proseguir tan justísima campaña.

Las lamentaciones, los ecos de sufrimiento de estos modestos y laboriosos auxiliares de la Administración de Justicia, llegan a nosotros, impregnados de una profunda amargura, de la amargura que produce verse desatendidos, uno y otro día, cuando por el celo, la probidad y el espíritu de sacrificio en que inspiran su obscura y meritisima actuación, merecían mejor que otros funcionarios, más mimados, la protección del Poder público.

Soy abogado, hice la carrera, permitaseme la inmodestia, con bastante aprovechamiento, llevo quince años desempeñando la secretaría del Juzgado municipal de una capital de tercer orden, nos dice uno de nuestros comunicantes. Obtuve en reñida oposición, una de las primeras plazas que se proveyeron por este medio. Trabajo todos los días del año; para mí no hay fiestas ni descanso dominical; mis ingresos netos no llegan a 5.000 pesetas anuales; no tengo esperanzas de ascender, de mejorar, ni de salir de aquí, mientras no cambie el régimen actual para la provisión de las secretarías de Juzgados municipales de Capitales de provincia. Trabajo de siete a ocho horas diarias en mi despacho, aparte el tiempo que invierto en práctica de diligencias fuera del local del Juzgado; si fallezco mi viuda y mis hijos no percibirán pensión; si me inutilizo, como me inutilizaré pronto para el trabajo, en esta penosa labor de todos los días, no tengo derecho a jubilación, gratificación ni emolumento de ninguna clase.

Algunos compañeros míos, más afortunados, que supieron orientar mejor su vida, ingresaron en la Judicatura. Hoy son magistrados de Audiencia provincial, gozan de grandes y merecidas consideraciones sociales, perciben sueldos remuneradores, *ascienden*, tienen derecho a jubilación y sus familias disfrutarán, el día en que fallezcan, haberes pasivos decorosos.

Otros ganaron plaza en Registros, en Notarías, en Secretarías judiciales. Casi todos han conseguido crearse una posición, ahorrar un capital, ponerse a seguro de los riesgos de la vejez. Viven bien, trabajan, sí, pero disfrutan de las ventajas que sus ingresos de bastante consideración les proporcionan.

¿Qué delito hemos cometido los secretarios de Juzgados municipales de Capitales de provincia, para que así nos olvide y para que así nos menosprecie el Estado?

Otro comunicante, que se ampara en el anónimo, se lamenta del

múcho trabajo que sobre él pesa y de su mezquina remuneración. «Los funcionarios que más trabajamos en España, exclama, somos los empleados de ferrocarriles y los secretarios de Juzgados municipales».

Un tercero deja entrever la posibilidad, que según él no está muy lejana, de que los secretarios de Juzgados municipales no puedan soportar la pesada carga que vienen arrastrando.

«El personal que nos ayuda en nuestra ingrata labor, tan digno de lástima como nosotros mismos, no puede continuar prestándonos por más tiempo su valiosa e imprescindible colaboración, por que con los exiguos, con los mezquinos sueldos que le damos, le es imposible hacer frente a las más perentorias necesidades de la vida. Urge que este estado de cosas se remedie. El sueldo, el escalafón y las plantillas del personal de la Secretaría del Juzgado, son medios que remediarán, en parte al menos el mal tan agudo que padecemos».

Verdaderamente que tienen sobrada razón para quejarse los secretarios de Juzgados municipales.

Trabajan mucho, ganan muy poco, y están sacrificándose, de continuo, por el servicio público. Siempre que hemos necesitado sus servicios los hemos encontrado en sus puestos. En otras oficinas del Estado hay señalado un tiempo determinado para el servicio llamado de reja, en los Juzgados municipales todas las horas son hábiles, cuando se trata de servir al público.

Nosotros recordamos con admiración la labor realizada por estos funcionarios cuando la terrible epidemia grippal del año 1919. Hubo Registro civil de una Capital de 16.000 habitantes, donde se practicaron en un sólo días 30 inscripciones de defunción.

El oficial encargado del Registro y el secretario, impertérritos, se relevaban cada cuatro horas.

Eran aquellos felices tiempos en que por la incomprensión de un director general, se extendían en esta penosa labor manuscritas las inscripciones del Registro. Se abría la oficina a las 7 de la mañana y se cerraba a las 11 de la noche. Estos beneméritos funcionarios, al final de la jornada estaban rendidos, extenuados, pero el servicio público, suprema razón de los empleados del Estado, no se interrumpió un sólo momento.

En otra cualquiera dependencia se hubiera pedido urgentemente aumento de personal.

En los Juzgados municipales, no; se trabaja día y noche, se sufre, pero no se protesta, ni se reclama auxilio de nadie.

Conviene que estos rasgos de sacrificio, lleguen a conocimiento de las gentes.

Por nuestra parte continuaremos luchando sin descanso hasta que se haga a estos sufridos y laboriosos funcionarios la justicia que merecen por la importantísima misión que realizan y por el fervor, por el entusiasmo, que ponen en su desempeño.

(De *La voz de Cuenca*)

Los expedientes contra secretarios municipales

Por el ministerio de la Gobernación se ha dictado la siguiente real orden:

«Creada por real decreto de 28 de mayo del corriente año, publicado en la «Gaceta» del 30 del mismo mes, la junta encargada de resolver todos los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de secretarios de ayuntamiento por las corporaciones municipales o las autoridades gubernativas antes de la promulgación del reglamento de secretarios aprobado por real decreto de 2 de agosto de 1925, siempre que dichos recursos se hallen pendientes de resolución en cualquier trámite e instancias, y teniendo en cuenta que no obstante la actividad desplegada por la aludida junta, resulta evidenciada la imposibilidad material que la misma pueda finalizar la misión que le ha sido encomendada dentro del plazo de tres meses prevenido en el real decreto de 28 de mayo último, cuyo plazo había de terminar el 31 del corriente mes de agosto, por el extraordinario número de expedientes sometidos a su estudio y resolución.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el 15 de octubre próximo venidero el plazo señalado en el mencionado real decreto de 28 de mayo pasado, para la resolución por la expresada junta de todos los recursos contra la destitución de secretarios de ayuntamientos a que el mismo hace referencia».

La venta de perfumería extranjera

En vista de la instancia elevada al ministerio de Hacienda por varios almacenistas y detallistas de perfumería, interesando se suspenda la aplicación de la circular de primero abril último en que se imponía la necesidad de colocar un timbre en los productos de procedencia extranjera, se ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para legalizar las existencias de perfumería extranjera o declarada, podrán los almacenistas y detallistas presentar relación jurada complementaria de las mismas, aún cuando sea con fecha posterior al primero de agosto siempre que se justifique con talón de ferrocarril que la expedición fué facturada antes de la misma fecha.

Segundo.—Se autoriza a las Aduanas, previo el cumplimiento de cuanto se consigna y en armonía con lo dispuesto en la real orden fecha 30 de julio del año próximo pasado, en el apartado noveno reglas b) c) y d) y apartado 10, reglas e) e) h) i), para remitir a la delegación de Hacienda de la provincia correspondiente en pliego certificado los sellos juntamente con la guía duplicada para ser adheridos en los puntos de destino siempre que concurren las circunstancias que se expresan en los apartados antes citados, debiendo realizarse la operación a presencia de los mismos funcionarios que las delegaciones de Hacienda respectivas designen para la fijación de los timbres móviles.

Tercero.—Las relaciones juradas que se presenten con la fecha posterior al primero de agosto solamente, serán válidas hasta el 15 de dicho mes,

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 12 millones de pesetas con aplicación a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, destinado a realizar anticipos en el

primer trimestre del actual ejercicio económico a las Diputaciones provinciales de régimen común, a cuenta de los diversos ingresos a que tienen derecho, según el Estatuto provincial. Estos anticipos serán abonados a las Diputaciones dentro de la segunda decena del presente mes, por medio de mandamientos de pago que se expedirán al efecto y con la imputación indicada, según órdenes que dictará el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de este mismo Decreto. El mandamiento de pago necesario para abonar a cada Diputación el anticipo a que tenga derecho se expedirá sobre la Tesorería-Contaduría de la provincia respectiva.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación fijará el importe del anticipo correspondiente a cada Diputación, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de las sumas que el Estado debe abonar a dichas Corporaciones:

A) Por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución rústica, cifrado con arreglo a la recaudación obtenida en el último trimestre liquidado del último ejercicio económico.

B) Por los recargos de Derechos reales y Timbre calculado para cada Diputación en la cuantía del cupo que les haya asignado la Caja Central de fondos provinciales.

C) Por la aportación municipal forzosa en la cuantía que se haya previsto en el respectivo presupuesto provincial para los impuestos, contribuciones y recargos a que se refiere el apartado B) del artículo 232 del Estatuto provincial.

Artículo 3.º Las Tesorerías-Contadurías de las provincias contraerán el importe de los pagos que en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos interiores realicen a las Diputaciones provinciales, con imputación a un concepto especial que se crea al efecto en la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, que se denominará: «Reembolso de la anticipación hecha por el Estado para el primer trimestre de 1925 a 26 a las Diputaciones de régimen común» (Real decreto de 1.º de Julio de 1925).

Los débitos de las Corporaciones provinciales así representados se extinguirán progresivamente mediante aplicaciones hechas por retención sobre las cantidades que las Diputaciones hayan de percibir por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y por sus participaciones en los recursos munici-

pales liquidados, de conformidad con el apartado E) del artículo 233 del Estatuto provincial, haciéndose retención en las siguientes proporciones: un 15 por 100 del importe del anticipo con la parte necesaria de las cantidades que por los conceptos expresados hayan de percibir las Diputaciones por cuenta del primer trimestre del actual ejercicio económico: otro 15 por 100 con los correspondientes al segundo trimestre; un 35 por 100 con los del tercer trimestre, y el 35 por 100 restante con lo que corresponda a los del último trimestre.

Si los ingresos disponibles de un trimestre no cubren el tanto por ciento señalado, la diferencia se acumulará y hará efectiva a expensas de los recursos del trimestre o trimestres sucesivos, y si liquidado el cuarto trimestre del ejercicio actual resultara un saldo pendiente de reembolso, las Diputaciones deberán ingresarlo en el Tesoro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean requeridas al efecto por las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(Gaceta 10 de Julio.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, en comunicación fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Constituída la Junta consultiva de Crédito agrícola y en funciones su Comité ejecutivo, que presido, para el Servicio nacional de Crédito agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto ley de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, el de préstamos sobre trigos, que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que de otra suerte tendría lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que éstas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Cura-párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido con todo el detalle que el propio modelo oficial impone y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta consultiva del Crédito agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas, cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe preceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C), artículo 4.º del citado Decreto ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe, si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos Agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de S. M., en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más

exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlo, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del Servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1925.— El Director general, José Vte. Arché.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y más fiel observancia por parte de las Autoridades a quienes se refiere la transcrita orden.

Gerona, 13 de Julio de 1925.— El Gobernador civil, *Juan de Urquía*.

Los proyectos de ensanche

Por el ministerio de la Gobernación se ha dispuesto enviar una circular a los ayuntamientos obligados por el estatuto municipal a formular proyectos de ensanche, reforma o extensión de su población, recomendando el cumplimiento de los extremos siguientes:

Primero.—Que respondan al cuestionario que acerca del particular ha de enviarles el comité ejecutivo del Primer Congreso Nacional de Urbanismo.

Segundo.—Que envíen a dicho comité, a título de devolución los planos originales o copia de los mismos de los proyectos de ensanche y reforma interior o exterior que obren en sus archivos, tanto los que hayan sido desechados como los que hayan sido aprobados o estén en vías de ejecución.

Tercero.—Inscripción de los técnicos municipales como miem-

bros del Congreso si fueran arquitectos o como agregados si fueran ingenieros.

Cuarto.—Que envíen al Congreso representación edilicia a la que se agregue algún técnico administrativo.

R. O. otorgando rebaja en la cuota militar a los funcionarios públicos

Por el ministerio de la Guerra se ha dictado la siguiente real orden circular, aclarando en el sentido que se indica el artículo 402 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento.

Esta real orden dice así:

«Excmo. señor: En el artículo 403 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento, parece desprenderse que sólo el padre del recluta, siendo empleado del Estado, se les conceden los beneficios del referido artículo, pero teniendo en cuenta que, así como para la cuota gradual del individuo que señala el párrafo primero de la misma orden, se dispone que las cuotas han de ser con arreglo a la mayor importancia de la cédula que corresponda, bien sea el padre, o la madre, o el mismo interesado que por razón de su riqueza pague mayor impuesto de cédulas, y en vista de que la ley tiende a beneficiar en el asunto de que se trata a todos los funcionarios del Estado, y el no estar incluidos en el citado artículo 403 hace suponer sea por omisión, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Directorio militar, se ha servido disponer se aclare el mencionado artículo en el sentido de que como medida equitativa se conceden los beneficios de reducción de cuota a los individuos que en el año del alistamiento fueran empleados por oposición en el Estado, Provincia o Municipio, antes del último día del mes de julio del año en que son alistados, y por consiguiente, por el hecho de ser funcionarios del Estado, Provincia o Municipio se les concedan los beneficios del artículo 403 referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1925».

Real decreto

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de ley el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de Noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Decreto-ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños, compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores, de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tutelar que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección a la Infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección a la Infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños designarán a su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona que a juicio del mismo se halle per-

fectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deben ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo siguiente, siempre que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá este último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que por la deficiencia de sus instituciones auxiliares, por conveniencia del buen servicio, o por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un sólo Presidente propietario común a todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales califiquen como delitos o como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 903 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos que se con-

traen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un sólo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del expresado Consejo. En el vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de protección a la Infancia, que con el Presidente nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños serán designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La comisión de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los antecedentes o informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no se someterá el Tribunal a las reglas procesales vigentes, limitándose la sustanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo y la designación del lugar, día y hora en que han de cele-

brar sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º. Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona, o a una Sociedad tutelar, o ingresarlo en un establecimiento benéfico de carácter particular, o del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto ineficaces para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de Protección a la Infancia, a que se refiere este artículo, serán designados por el tribunal respectivo.

Artículo 7.º. En el Consejo Superior de protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales para niños que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, ciñéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º. Se promoverá por medio del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo superior de Protección a la Infancia.

Artículo 9.º. El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o precedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, o ya individualmente, en virtud de determinada comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre que precedieran por razón de los mismos.

Artículo 10. El Tribunal, y en su caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones podrá reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el reglamento determine.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco. —Alfonso. —El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(Gaceta 16 de Julio)

NOTICIAS

Ha fallecido D.^a Victoria Negre, madre de nuestro antiguo y querido amigo D. José Saurina Negre, oficial del Registro de la propiedad de este partido, a quien testimoniamos la expresión de nuestro pésame, así como a las demás personas de su familia.

El Banco de España pondrá a la circulación probablemente el próximo mes de octubre, nuevas series de billetes de mil, quinientas y cien pesetas.

En el avverso de dicho papel moneda aparece grabado el retrato de Felipe II y en el reverso la histórica silla de El Escorial y una vista de este Monasterio.

La emisión, que lleva la fecha de 15 de junio último, pretende conmemorar el cuarto centenario del mencionado monarca.

Ha fallecido en Madrid don Juan de la Prida Jorro, gobernador civil que fué de esta provincia. —R. I. P.

Vacantes

Hállanse vacantes las plazas de Médico titular de Saus, y de Veterinario titular Inspector de carnes de Albons.

El Ayuntamiento de Figueras convoca a oposiciones para proveer el cargo de jefe de la sección de arbitrios, dotado con el sueldo anual de 4.500 pesetas y dos plazas de oficial dotadas con 2.500 pesetas una, pudiendo ser solicitado dentro de un mes.

Están vacantes los cargos de médico titular, farmacéutico y veterinario inspector de carnes de Campmany,

Sección de compras, ventas y préstamos**Casa de Llafranch**

Situada en calle Subida Iglesia, sin edificaciones que priven la vista, rodeada de terreno propio. Jardín terraza en el frente con verja de hierro —id en la parte de otras también rodeado de verja.

Terreno de cultivo pequeño huerto. Plantas y árboles. Consta de comedor espacioso, mosaico, corredor ancho y espacioso, mosaico, dos dormitorios con espaciosas ventanas, cocina espléndida, dos grandes dormitorios en el piso primero. Agua abundante, con bomba electricidad. etc. etc. Todas las comodidades.

Venta amueblada precio 20 000 pts. y sin amueblar 17.500 pts.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

Para informes, dirigirse a D. José Grahit, Clavé 28. Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

***Este número ha sido revisado por
la censura civil***